RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3306
RADICACIÓN No. 001-2019-00134-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra NATALIA DEL PILAR RODRIGUEZ RUIZ

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3292
RADICACIÓN 001-2022-00158
EJECUTIVO SINGULAR
COOPVIFUTURO contra ANA MILENA CARMONA SILVA

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- ESTESE la apoderada judicial de la parte demandante a lo resuelto en providencia No. 2708 del 31 de octubre de 2022 a través del cual se ordenó el pago de títulos a su favor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3332
RADICACIÓN 002-2017-00530-00
Ejecutivo Singular
COOTRAEMCALI contra LOLA AIDEE TENORIO

En virtud al derecho de petición allegado por la parte demandada, el despacho considera necesario correr traslado del mismo a la parte actora para su conocimiento y, si así bien lo considere, allegue manifestaciones del caso, toda vez que la solicitud intrínseca en el nombrado memorial va encaminada a la dar por fenecido el proceso ejecutivo que aquí se adelanta.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – CORRASE TRASLADO por el termino de TRES (3) DIAS siguientes a la notificación de este proveído a la parte actora del derecho de petición presentado por la parte demandada, el cual obra a folio 29MemorialDerechoPetcion20222911, a fin que se sirva allegar manifestaciones frente al caso, si así bien lo considera.

Por secretaria, remítase dicho documento al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, y vencido el termino, regrésese a despacho para pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3314
RADICACIÓN 002-2019-00329-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE BOGOTÁ contra ANA YICELA GAMBOA

Teniendo en cuenta que el abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA cuenta con personería jurídica plenamente reconocida dentro del presente proceso, este despacho procederá a dejar sin efecto alguno el numeral segundo del auto 3203 del 21 de noviembre de 2022, y continuamente, se servirá pronunciar al respecto conforme al art. 446 del C.G.P

Así las cosas, como quiera que la parte demandada en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. Por lo anterior, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el numeral segundo del auto No. 3203 del 21 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de $92.978.867,78 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3326
RADICACIÓN No. 002-2019-00649-00
Ejecutivo SINGULAR
JULIAN ALBERTO ORTEGON VELEZ contra LUIS FULBERTO VINASCO RAMIREZ

En virtud al despacho comisorio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO despacho comisorio No. 0005-2022 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá indica que se ha señalado nueva fecha para continuar la diligencia encomendada al interior del proceso para el 9 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3348
RADICACIÓN 004-2019-01001-00
Ejecutivo Singular
COOPVIFUTURO contra LUIS VICENTE VALLEJO

En virtud al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENDO DE LAS PARTES oficio No. CYN/008/1606/2022 allegado por el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual indican que la solicitud de remanentes decretadas al interior del proceso bajo radicación 004-2019-00228 no podrá ser tenido en cuenta como quiera que el mismo se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3287
RADICACIÓN 004-2021-00719
EJECUTIVO SINGULAR
COOPTECPOL contra ANA JUDITH CORTEZ GUTIERREZ

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL con Nit. No. 900245111-6, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ($2.692.207) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002792935	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2022	NO APLICA	$ 284.903,00
469030002792936	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2022	NO APLICA	$ 300.913,00
469030002792937	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2022	NO APLICA	$ 300.913,00
469030002792938	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2022	NO APLICA	$ 300.913,00
469030002792941	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2022	NO APLICA	$ 300.913,00
469030002792943	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2022	NO APLICA	$ 300.913,00
469030002792945	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2022	NO APLICA	$ 300.913,00
469030002837882	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	$ 300.913,00
469030002850473	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	$ 300.913,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3333
RADICACIÓN 005-2011-00118-00
Ejecutivo Singular
COOPERATIVA MULTIACTIVA contra JUSTINIANO LARA IBARRA

En atención al memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGUESE solicitud de sancionar a los pagadores FIDUPREVISORA y CONSORCIO FOPEP como quiera que los mismos dieron contestación a la solicitud de embargo y retención de los dineros percibidos por el demando JUSTINIANO LARA IBARRA indicando que el mismo no se encuentra incluido en su base de datos.

SEGUNDO. - NIEGUESE actualización de la liquidación de costas indicada por la apoderada judicial de la parte actora como quiera que la carga procesal de radicar los oficios de medida cautelar recae en la parte interesada, además, lo deprecado no se ajusta a los art. 365 y 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3353
RADICACIÓN 005-2016-00317-00
Ejecutivo Hipotecario
JOAQUIN MARIA ISAZA contra SHEILA MARIS GOENAGA PALOMINO

Atendiendo lo requerido por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECUIAL DE CATASTRO para que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avaluó catastral del bien inmueble distinguido con los folios de M.I. No. 370-685936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3358
RADICACIÓN 005-2017-00815-00
Ejecutivo Prendario
CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL PORTAL DE LA AUTONOMA II contra MARIA ESTELA MADRID VIVEROS

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO auto No. 1487 del 16/11/2022 mediante el cual el Juzgado 37° Civil Municipal de Cali hace la devolución de la comisión indicada por este Despacho no auxiliada, como quiera que la parte demandante solicito no realizar la respectiva diligencia.

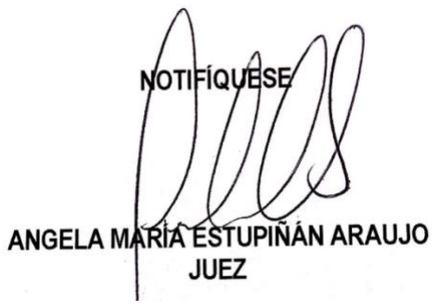

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3298
RADICACIÓN No. 006-2016-00167-00
Ejecutivo SINGULAR
DISPROYECTO LTDA cesionario de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra JHON JAIRO FONSECA CANASTERO

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido al abogado **MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3304
RADICACIÓN No. 006-2017-00104-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra LUZ STELLA GALLO FRANCO

Previo a resolver el memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – REQUERIR a las partes intervinientes para que se sirvan aportar el contrato de cesión aludido en el escrito, toda vez que en los documentos aportados no obra dicho documento.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3290
RADICACIÓN 006-2020-00610
EJECUTIVO SINGULAR
BANCOLOMBIA contra DAGOBERTO DOMINGUEZ CAICEDO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTITUCION No. 3308
RADICACIÓN No. 007-2019-00423-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra ALEJANDRO RODRIGUEZ MEDINA

Respecto al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – ABSTENERSE NUEVAMENTE de tramitar la cesión de crédito allegada al plenario, como quiera que la escritura pública requerida indica que el poder especial conferido se otorga al abogado LUIS EDUARDO RUA MEJIA, y en el acto jurídico interviene como tal la abogada JESSICA PEREZ MORENO.

Se convoca a las partes intervinientes en el negocio jurídico del caso a que alleguen los documentos requeridos de manera educada, a fin de evitar traumatismos y reprocesos en la administración judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3308
RADICACIÓN No. 007-2019-00515-00
Ejecutivo SINGULAR
ANTONIO JESUS TAFUR contra ALVARO DAZA ESPINOSA

Se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual solicita levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el predio identificado con M.I No. 370-932287, para su reemplazo prestar la respectiva caución. No obstante, una vez revisado la petición se observa que no se aporta prueba de dicho pago a órdenes del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – NIEGUESE la solicitud de levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el inmueble ligado en la litis, como quiera que no se certifica el cumplimiento de lo indicado en el numeral 3 del art. 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3288

RADICACIÓN: 007-2020-00110-00

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS COOPASOFIN contra MARÌA FRACENET ORTIZ CASTAÑEDA.

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS-COOPASOFIN con Nit No. 9012936369, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($2.978.250) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002804450	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	$ 595.650,00
469030002815502	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	$ 595.650,00
469030002827891	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	$ 595.650,00
469030002838008	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	$ 595.650,00
469030002850602	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	$ 595.650,00

Segundo.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. JULIAN FELIPE SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.327.796 y portador de la T.P. No. 272.389 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada referente a se realice por parte del despacho la la liquidación de crédito, teniendo que esa es una carga exclusiva de las partes de conformidad a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

Cuarto.- POR SECRETARIA remitir al apoderado judicial de la parte demandada al correo electrónico Jfs211277@gmail.com, el link del proceso para su revisión, a través del cual podrá verificar el estado actual del proceso, así como los depósitos que se han ordenado pagar dentro del mismo.

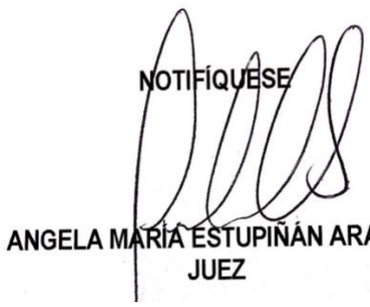

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3309
RADICACIÓN No. 008-2014-00270-00
Ejecutivo SINGULAR
JUAN PABLO VARELA ROJAS contra KAREN ALEXANDRA GAITAN MOLINA Y OTROS
En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. - DECRETAR EMBARGO Y RETENCIÓN la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente, bonificaciones, honorarios comisiones y demás emolumentos que devengue el demandado **KAREN ALEXANDRA GAITAN MOLINA C.C. 66977261** en la empresa **CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S NIT. 800.096.812-8** con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida. Limítese la presente medida cautelar a la suma de $1.46.346,5 de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

Indíquesele a la entidad que las retenciones antes ordenadas deberán ser consignadas a órdenes del presente proceso en la **Cuenta Única No. 760012041700 del Banco Agrario**.

Líbrese comunicaciones respectivas, y remítase a su destinatario, con copia a la parte demandante aboeliza@hotmail.es para su encargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3314
RADICACIÓN No. 008-2014-00555-00
Ejecutivo SINGULAR
COOTREEMCALI contra HERMES MONTES ARROYABE

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA la comunicación allegada por la NUEVA E.P.S como quiera que lo requerido dentro de este proceso ya fue contestado por los mismos y puesto en conocimiento mediante providencia No. 2949 del 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3335
RADICACIÓN 008-2018-00474-00
Ejecutivo Singular
MARCO TULIO ASTUDILLO RODRIGUEZ contra LEONARDO A TABORDA BETANCOURTH

En atención al memorial presentado por la parte actora, este despacho agregará a las foliaturas del presente proceso y pondrá en conocimiento de las partes la orden emanada por el Juzgado 01° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual indican que han dejado a disposición de este proceso la medida decretada al interior del proceso 001-2018-00257-00 frente al bien inmueble identificado con M.I No. 370-909552 de propiedad del demandado. Además, en el indica que dicha disposición fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 611 del 01/04/2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio No. 610 del 04/04/2022 mediante el cual indican que, en virtud al embargo de remanentes solicitados al interior del proceso 001-2018-00257-00 proceden a dejar a disposición el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-909552, y que tal disposición fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 611 del 01/04/2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3322
RADICACIÓN No. 009-2007-00337-00
Ejecutivo SINGULAR
DIANA SOLANYI SANTANDER cesionaria contra EFRAIN GUERRERO VILLOTA

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **JAVIER VELASCO SANCHEZ**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3311
RADICACIÓN No. 009-2012-00610-00 (TERMINADO)
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA DE SERVOOPCS DE OCCIDENTE contra ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – POR SECRETARIA reenvíese correo electrónico del 18/03/2022 al Juzgado 03° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples mediante el cual se le remitió el oficio No. CYN/009/194/2022 donde se indica que la medida de embargo de remanentes solicitadas por ellos no podrá ser atendida de manera favorable, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Ejecutoriado el presente proceso, regresar a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3237
RADICACIÓN 009-2015-00185-00
Ejecutivo Singular
MARIA CASILDA RIASCOS contra FERNANDO CARDONA SALDAÑA (ACUMULADO)

En ocasión a la constancia secretaria que antecede, y como quiera que el proceso acumulado terminó mediante providencia No. 1771 del 01 de diciembre de 2021, este despacho procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso instaurado por NAYDA CUERO ANGOLA contra MARIA CASILDA RIASCOS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo por costas – acumulado, instaurado por NAYDA CUERO ANGOLA en contra de MARIA CASILDA RIASCOS SUAREZ, **previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes.**

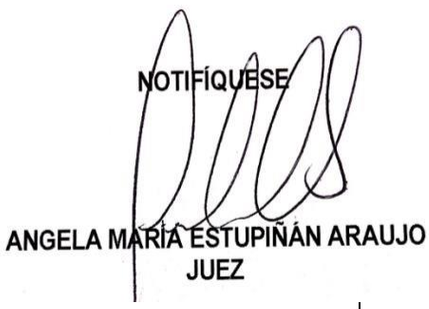

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3313
RADICACIÓN No. 009-2019-00879-00
Ejecutivo SINGULAR
COMERTIBLES ALDOR S.A.S contra WILMER HERNANDEZ OSORIO

Se allega oficio por parte de la Cámara de Comercio de Cali mediante el cual en su cuerpo contiene:

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia no ha sido inscrito por la(s) razón(es) que a continuación se expresa(n):

Oficio CYN/009/2132/2022

1. Otros

En el registro mercantil se inscriben embargos relacionados con bienes cuya mutación esté sujeta a tal registro, es decir, las relacionadas con cuotas o partes de interés y establecimientos de comercio (Artículo 28 numeral 8 del Código de Comercio y artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso).

Conforme a lo anterior:

- El demandado WILMER HERNANDEZ OSORIO C.C. 94.388.871 no figura en nuestros registros como titular de establecimientos de comercio, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso.

- Una vez validados los registros que lleva esta Cámara de Comercio, informamos que la sociedad COMERCIALIZADORA TODO TIENDAS CALI S.A identificada matrícula No. 993700- 16 no tiene registrados establecimientos a su nombre, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. (Artículo 28 del Código de Comercio).

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación adjuntada en la parte considerativa de este proveído, la cual es allegada por la Cámara de Comercio de Cali.

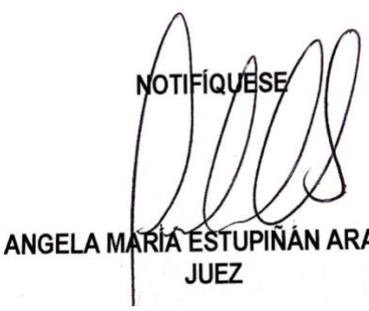

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3325
RADICACIÓN No. 009-2019-01003-00
Ejecutivo SINGULAR
ANDRES ALFREDO SERNA CARMONA contra GERMAN ORTIZ CASTAÑO

Se allega oficio por parte del pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN mediante el cual en su cuerpo contiene:

> En respuesta al oficio de la referencia, radicado en nuestras oficinas el día 7 de septiembre del año en curso, me permito informarle que nuestro servidor **GERMAN ORTIZ CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.268.141 es objeto de descuentos por concepto de Embargo Judicial, según órdenes proferidas por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, cuyos demandantes son Paola Yurani Rosero Montenegro y Ana Deisy Valencia Giraldo, respectivamente. De igual manera, tiene pendiente de descuento las siguientes Órdenes Judiciales:
>
> | Juzgado | Ciudad | Demandante | Cuantía |
> |---|---|---|---|
> | 24º civil Municipal | Cali | Coopvisolidaria | 1/5 Exc. S.M.L.M.V |
> | 8º. Civil Municipal | Pereira | Jose de Jesus Suaza Restrepo | 1/5 Exc. S.M.L.M.V |
>
> Con base en lo anteriormente expuesto, procederemos con su orden, una vez culminen los descuentos de los embargos antes mencionados.
>
> Lo anterior para los fines pertinentes

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación adjuntada en la parte considerativa de este proveído, la cual es allegada por el pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3287
RADICACIÓN 009-2021-00071
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO BBVA contra VICTOR FERNANDO DELGADO GONZALEZ

Teniendo en cuenta que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR el pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3310
RADICACIÓN No. 010-2018-00387-00
Ejecutivo SINGULAR
COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS QUAKER contra JEISON APONZA VELEZ

En virtud a los memoriales que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES oficio allegado por parte del EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO mediante el cual comunican que el demandado ANDRES FELIPE ALVAREZ CHAVERRA presentó carta de renuncia a partir del 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO. – AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada en el numeral tercero del auto No. 1960 del 07 de septiembre de 2022, al 30% del salario percibido en la EMPRESA LISTOS S.A.S como quiera que la parte actora allega certificado expedido por la COOPERATIVA QUAKER donde indica que el señor JEISON APONZA VELEZ tiene calidad de asociado en dicha entidad.

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio teniendo en cuenta lo ordenado en el auto citado y el presente.

Indíquesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser consignados a ordenes de este proceso en la cuenta única No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO. – INDIQUESELE al peticionario que la medida cautelar decretada frente al demandado JOHN FELIPE CEDEÑO HENAO no será modificada como quiera la parte actora certifico que el demandado no posee el carácter de asociado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3342
RADICACIÓN 011-2014-00914-00
Ejecutivo Singular
FINANDINA S.A contra LUCERO LOPEZ

Se allega memorial presentado por la señora USHI INTI DIAZ SUAREZ quien indica ser la tenedora del vehículo de placas MHR154, el cual fue adquirido mediante contrato de compraventa celebrado el día 18 de noviembre de 2021, donde la parte vendedora fue el señor JUAN CAMILO HERNANDEZ, sobrino de la aquí demandada LUCERO LOPEZ. Por lo antes mencionado, la memorialista solicita a este despacho la autorización para que pueda retirar el rodante citado ante las instalaciones del parqueadero donde se encuentra, toda vez que dicho lugar se abstiene de entregárselo sin previa orden judicial.

Bajo lo antes expuesto, el despacho procede a revisar la viabilidad de lo deprecado por la señora USHI INTI DIAZ SUAREZ observando que el contrato allegado por la misma no figura como vendedora la propietaria del vehículo LUCERO LOPEZ, e inclusive, no se logra observar que la ultima haya autorizado al señor JUAN CAMILO HERNANDEZ para que actuara en nombre y representación de ella frente al acto jurídico aquí cuestionado. En tal razón, este despacho no encuentra ajustada la solicitud incoada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGUESE solicitud de autorización de entrega del vehículo a la señora USHI INTI DIAZ SUAREZ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. – CONMINESE a la parte demandada para que realice las diligencias tendientes al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Ejecutoriado el presente auto, regresar a Archivo Central.

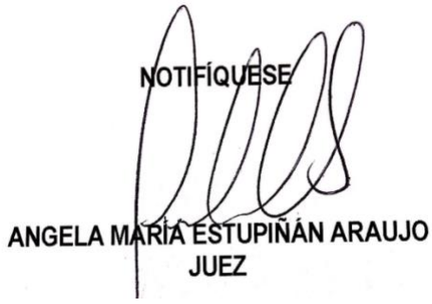

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3307
RADICACIÓN No. 011-2019-00105-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra MONICA ARICAPA OSORIO

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3320
RADICACIÓN No. 012-2019-00605-00
Ejecutivo SINGULAR
FINESA S.A contra DEISY HERRERA LOZADA

Como quiera que el memorial que antecede se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL, a fin que se sirva informar a este Despacho Judicial, a la mayor brevedad posible, el nombre del empleador del demandado DEISY HERRERA LOZADA C.C. 66.950.912

Líbrese y remítase el presente oficio por correo electrónico, con copia a la parte actora gerencia@mcbrownferro.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3362
RADICACIÓN No. 013-2012-00105-00
Ejecutivo SINGULAR
SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANCIERA contra GLORIA RUANO DE GUZMAN

En atención al memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES oficio No. CYN/003/2908/2022 mediante el cual el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que al interior del proceso bajo radicación 017-2011-00473-00 se terminó por pago total de la deuda, por ende, ordenó el levantamiento de la medida solicitada en oficio No. 1138 del 02/07/2013.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3343
RADICACIÓN 013-2013-00355-00
Ejecutivo Singular
ADEINCO S.A contra HEBER ANDRES SUAREZ BELTRAN

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA, como quiera que la señorita VALENTINA NARVAEZ TORRES no cuenta con dependencia reconocida para intervenir en el presente proceso.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3354
RADICACIÓN 013-2017-00598-00
Ejecutivo Singular
JAVIER TORO LOAIZA contra MARIA NELLYVA CARDONA CALLE Y OTRO

Atendiendo lo requerido por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. –REQUERIR AL PAGADOR UNIVERSIDAD LIBRE a fin que se sirvan informar dentro de los cinco (05) días siguientes al envió de la comunicación de este proveído las razones por las cuales ha dejado de acatar la instrucción judicial ordenada en oficio No. 2094 del 29 de septiembre de 2017. De igual manera, se insta a la entidad requerida para que se sirva dar contestación al oficio 009/2296/2022 del 31 de octubre de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co el día 24/11/2022.

Po secretaria líbrese y remítase el respectivo oficio, adjuntando copia del oficio No. 2094 del 29 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3300
RADICACIÓN No. 013-2018-00555-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO W S.A contra OLGER HERNAN VIVEROS GUERRERO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – ABSTENERSE de aceptar la cesión presentada al presente proceso, como quiera que no se certifica la calidad de apoderada especial de la abogada LINA MARIA MAYOR POSSO para actuar como vocera judicial de la parte demandante, pues en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali no obra su condición indicada en la cesión aportada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3349
RADICACIÓN 013-2019-00290-00
Ejecutivo Singular
ADMINISTRACIONES JAVA S.A.S contra JHONATHAN ROJAS RIOS Y OTRO

Se allega oficio por parte del pagador, que en su cuerpo contiene,

La suscrita, KARINA INÉS FORY, mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de representante legal y pagadora (encargada) de LOGISTICA INTEGRAL HK S.A.S, por medio de la presente, dentro del proceso de la referencia, procedo a dar contestación a la orden de embargo de salarios, impartida por este honorable despacho, en contra de los señores JHONATHAN ROJAS RIOS, y LUIS ARVEY MUÑOZ GOMEZ, en especial del segundo quien es trabajador de la empresa que represento, a lo cual procedo de la siguiente manera:

Es necesario informar al despacho que el trabajador LUIS ARVEY MUÑOZ GÓMEZ, devenga un salario mínimo, equivalente a un millón de pesos ($1.000.000), y no labora horas extras ni realiza turnos nocturnos, dominicales o festivos, no recibe honorarios por su labor, ni devenga comisiones u otros pagos adicionales.

En atención a lo anterior, como la orden de embargo impartida por su señoría hace referencia a la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual, así como los conceptos remuneratorios antes relacionados, manifestamos que por mandato legal, no nos es posible dar curso a la retención de salarios para ponerlas a ordenes del despacho, por cuanto el señor LUIS ARVEY MUÑOZ GÓMEZ, solo devenga un salario mínimo mensual, y entendemos que la acreencia perseguida por la entidad demandante no se origina en deuda con cooperativas legalmente constituidas, ni pensiones alimentarias, como para afectar hasta el 50% del salario mínimo, entendida como excepción a la regla general de inembargabilidad del salario mínimo mensual.

En todo caso, nos ponemos a la orden del despacho en lo que en adelante se requiera, y para proporcionar cualquier información adicional.

Adjuntamos a este comunicado, la planilla del pago de la seguridad social del trabajador, donde se evidencia que el señor LUIS ARVEY MUÑOZ devenga un salario mínimo, y de igual manera se aporta certificación de nómina del salario del mencionado trabajador, así como certificado de existencia y representación legal de LOGISTICA INTEGRAL HK S.A.S, expedido por la cámara de comercio de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENDO DE LAS PARTES oficio allegado por el pagador LOGISTICAS INTEGRAL HK S.A.S, la cual es adjuntada en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

llmd

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3360
RADICACIÓN 013-2019-00904-00
Ejecutivo Singular
JURISCOOP S.A contra IVONNE VALENCIA MOSQUERA Y OTRO

En atención al oficio allegado por SANITAS E.P.S., que en su cuerpo contiene:

En atención a su comunicación EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada de acuerdo con lo registrado en el sistema de información:

Nombres y Apellidos	**MARIA DEL PILAR VALENCIA ROBLES**
Cédula	35890828
Tipo de Afiliado	Trabajador Independiente

Nombres y Apellidos	**IVONNE VALENCIA MOSQUERA**
Cédula	26271550
Empleador	UAE Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacional Nit 800197268
Dirección	Carrera 11 No 13 – 39 Norte
Ciudad	Florencia, Caquetá
Telefono	6079999

Es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Esperamos haber dado solución a su requerimiento y reiteramos nuestra disposición

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el oficio que antecede, el cual es allegado por SANITAS E.P.S.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3318
RADICACIÓN No. 013-2020-00121-00
Ejecutivo PRENDARIO
BANCOLOMBIA S.A contra RAFAEL ROMERO GARZON

En atención al oficio allegado por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali mediante el cual comunican que la solicitud de remanentes decretadas al interior del proceso con radicado 025-2020-00581-00 surte los efectos legales por ser la primera solicitud en tal sentido, este despacho la pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio No. CND/002/2902/2022 del 26 de octubre de 2022 mediante el cual el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali indica que la solicitud de embargo de remanentes decretadas al interior del proceso bajo radicado 025-2020-00581-00 surte efectos legales por ser la primera en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3290
RADICACIÓN 013-2021-00177
EJECUTIVO SINGULAR
LEXCOOP contra STEPHANIE BORJA CAICEDO

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la representante legal de la parte demandante, Dra. LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA identificada con c.c. No. 25529619, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS ($4.984.411) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002762186	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	$ 168.923,00
469030002762188	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	$ 383.128,00
469030002762191	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	$ 320.369,00
469030002762194	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	$ 320.369,00
469030002762197	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	$ 540.434,00
469030002762200	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	$ 302.074,00
469030002762203	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	$ 302.074,00
469030002772105	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	$ 366.573,00
469030002782421	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	$ 653.062,00
469030002797003	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	$ 225.683,00
469030002799205	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	$ 100.635,00
469030002806929	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	$ 236.708,00
469030002817976	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	$ 338.525,00
469030002830154	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	$ 338.525,00
469030002841146	9002952702	COOP LEXCOOP COOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	$ 387.329,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3359
RADICACIÓN 014-2017-00163-00
Ejecutivo Prendario
COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL contra JORGE ELIECER GRANADA

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio No. CYN/003/2984/2022 del 04/11/2022 mediante el cual el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali indica que la solicitud de remanentes deprecada por este Despacho será aceptada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas en la Demanda Acumulada.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACION	76001400301520110070100	
ACTUACION	**FOLIO**	**VALOR**
AGENCIAS EN DERECHO	PDF 45 E.Digital	$ 1.460.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	FOLIO 3 C. MEDIDAS	$ 62.684,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		**$ 1.522.684,00**
SON: UN MILLON QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/ CTE		

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022_____

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ

SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE INTERLOCUTORIO No **3313**

FECHA **05/12/2022**

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

UNICO. APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

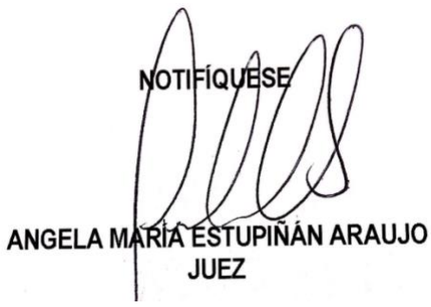

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3355
RADICACIÓN 015-2018-00322-00
Ejecutivo Singular
BANCO COOMEVA S.A contra ANA DELGA SUAREZ y OTRO

Atendiendo lo requerido por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – CORRIJASE PARCIALMENTE el auto No. 2946 del 31 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que la comisión ahí ordenada deberá ser dirigida a la Alcaldía del Municipio de Dagua – Valle, como quiera que el predio aprobado en la litis se encuentra ubicado en dicha zona.

De igual manera, indíquesele a la entidad comisionada que cuenta con la facultad de sub-comisionar para dicha labor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3289

RADICACIÓN 015-2020-00257

EJECUTIVO SINGULAR

COOMUNIDAD contra DELIO LOPEZ GIRALDO

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", con NIT. 804015582-7, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS ($5.164.112) por razón del presente proceso, suma que deberá efectuarse como abono a la cuenta de ahorros No. 4-600-13-03370-7 del Banco Agrario a nombre de la parte actora, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002768117	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 257.937,00
469030002768118	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 257.937,00
469030002768119	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 257.937,00
469030002768121	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 257.937,00
469030002768122	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 544.549,00
469030002768124	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 257.937,00
469030002768125	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 272.444,00
469030002768126	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 272.444,00
469030002768127	8040155827	COOPERATIVA DE CREDI SERVICIO COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	$ 272.444,00
469030002781497	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$ 272.444,00
469030002792065	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	$ 575.163,00

469030002803892	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	$ 272.444,00
469030002814936	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	$ 272.444,00
469030002827306	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	$ 272.444,00
469030002837422	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	$ 272.444,00
469030002849984	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	$ 575.163,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3318
RADICACIÓN: 016-2017-00202
Ejecutivo Singular
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH contra ALMA MARA MERY MOSQUERA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por el Dr. JAIRO POTES MOSQUERA quien actúa como apoderado judicial de la señora **ALMA MARA MERY MOSQUERA**, demandada en este asunto, con fundamento en los numerales 5º y 6º del art. 133 del C.G. del P.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada realiza las siguientes manifestaciones a fin de sustentar la nulidad presentada:

- **Para el día 24 de marzo del 2017, fue radicada demandada ejecutiva en contra de la demandada, en el referido proceso. Por la administradora de la época del edificio EDMOND ZACCOUR PH.**
- **Posterior a ello, como abogado de la demandada presente la contestación de la referida, los cuales presente algunas pruebas como excepciones y solicite otras más y pedí de igual forma la nulidad de las actuaciones por irregularidad en la notificación.**
- **Una vez que se surtió el tramite procesal y despacho de conocimiento, fija fecha para resolver la nulidad. El cual es resuelta satisfactoriamente y pasa el proceso para seguir con el trámite legal.**
- **El despacho en mansión, se le olvido que es obligatorio dar cumplimiento a lo preceptuado en el art 372 del Código General del proceso. Y paso de manera directa a dictar el auto que ordena seguir con el proceso, violando, las garantías procesales, tales como el debido proceso, derecho de igualdad y el acceso a la administración de justicia.**

(…)

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley. Como se pude apreciar señor juez, según la definición del debió proceso, es un derecho de rango constitucional del cual, los funcionarios públicos como privado están en la obligación de preservar en todas las actuaciones no solo judiciales, si no administrativa, violar este derecho es agredir no solo la Constitución política, sino la Corte Interamericana de derechos Humanos, el cual Colombia ratifico. En el proceso, cuya radicación está en la parte superior, se le violan los derechos humanos a la señora ALMA MARA, dentro el procedimiento, cuando no se le da ampliación al art 372 del Código General del Proceso, cuando ni siquiera se la convoca a un a conciliación agravando a un más la situación económica, de los cuales esta presta a presentar una fórmula de arreglo, así mismo no se decretan las pruebas y menos se tiene en cuenta las excepciones propuesta, toda vez que ella presenta unos recibos para que sean tenidos en cuenta sobre los pagos realizados. Y aun mas no fue escuchada dentro del proceso negándole el acceso a la administración de justicia en un estado que se dice ser un Estado de Derecho. El derecho igualdad frente a los otros sujetos procesales, se le desconoció

Ahora bien, con respecto al régimen de las nulidades del código general del proceso, el cual se encuentra dentro los art 133 al 136, hay algunas nulidades que se convalidad, por no haberlas alegado en su oportunidad, pero hay otras las cuales debe ser alegadas de oficio por l juzgados. Y entre aquellas nulidades que no pueden ser saneadas, son las que hoy están siendo puesta en su conocimiento para que se corrija el error, por parte del juez de conocimiento de la causa y se reinicie las actuaciones nuevamente, violar el debido proceso, el cual es la columna vertebrar de todo proceso, y ese derecho igualdad, como también el acceso a la justicia es grave y ese error debe ser corregido. Obsérvese señor juez, que su despacho al ingresar el proceso a su despacho, el cual debe ser revisado, se les paso por alto. Por ello para evitar más violaciones a los derechos fundamentales de la demandada, le solicito a usted, con todo respecto regresar el proceso al juez de la causa para que corrija el error y reviva el trámite, tal como lo he denunciado

III. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual se encuentra fundamentada en los numerales 5º y 6º del C.G. del P., es de indicar que no proceden en este caso, teniendo en cuenta por un lado, que las mismas fueron convalidadas tácitamente por la parte demandada, ello en razón a que con posterioridad al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de fecha 17 de junio de 2019, se profirieron los autos Nos. 1842 del 27 de junio de 2019 a través del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, el auto 3960 del 12 de agosto de ese mismo año, mediante el cual esta Judicatura avoco el conocimiento del proceso y el auto No. 063 del 25 de enero de 2021, a través del cual se agregó la diligencia de secuestro practicada sobre el bien inmueble embargado en este asunto, sin embargo no se observa que frente a tales actuaciones se hubiese presentado reparo alguno, y solo es después de aproximadamente 2 años en donde el abogado de la parte demandada interviene para alegar tales nulidades, pese a estar debidamente notificado del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En este punto es necesario traer como referente lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. N° 50001-3110-002-1999-02197-0, sentencia del 5 de diciembre de 2008 en donde se expresó:

"(…)La Corte sobre el punto ha expuesto: "Las partes pueden convalidarla expresa o tácitamente, lo cual produce como resultado que el vicio de que adolecía la actuación no siga siendo obstáculo para proseguirla ni para proferir el fallo que corresponda". (Sentencias de 2 de febrero de 1987 y de 28 de abril de 1982); y posteriormente en fallo de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269 reiteró: "No sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose hábilmente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure".

Significa lo anterior que si la actuación adolece del vicio anotado y la parte afectada no propone oportunamente la nulidad, ésta queda depurada de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del C. de P. Civil.(…)"

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC14449-2019 del 23 de octubre de 2019, expuso:

"Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (…) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha(…)".

De otro lado y con respecto a las manifestaciones del apoderado judicial de la parte demandada, relacionadas con el hecho de que es al Juzgado a quien le corresponde decretar de manera oficiosa la nulidad ahora alegada, toda vez que se trata de nulidades insaneables, frente a dichos argumentos se debe indicar que en este caso no se ajusta a ninguno de los eventos contemplados en el parágrafo del art. 136 del C.G. del P. que a la postre indica:

"PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Es de señalar en este punto que en el presente asunto no se ha procedido contra providencia ejecutoriada del superior, así como tampoco se ha revivido un proceso concluido, dado que el presente asunto se encuentra activo, y finalmente tampoco se ajusta a la causal que indica "pretermitir íntegramente la respectiva instancia", dado que tal como se puede observar en el proceso, el mismo se desarrolló en cada una de sus etapas, y si bien lo que arguye el memorialista es el hecho de que no se tuvo en cuenta las excepciones presentadas y las pruebas pedidas, tal circunstancia no se ajusta a dicha causal.

Frente a lo expuesto es necesario señalar que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC4960-201, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ expresó:

"La expresión «instancia», según Capitant, hace alusión al «conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio».

La primera, que se surte ante el juez del conocimiento, comprende toda la actuación que va desde la presentación de la demanda (arts. 2 y 75 del C.P.C.) y se extiende hasta que es proferida la providencia que dirime la relación litigiosa (arts. 302 y 304); en tanto que la segunda comienza con la interposición del recurso de apelación contra ese pronunciamiento (arts. 351 y 352) o con la orden de que se consulte el mismo con el superior funcional (art. 386), y concluye con la sentencia que resuelve alguno de esos grados de conocimiento (arts. 29, 302, 360 y 386 ejusdem).

Lo anterior en el caso de que el proceso no concluya por alguna de las causas anormales de terminación previstas en la ley.

1.4. El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anormalidad en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados."

De igual forma y frente a las nulidades constitucionales, se debe señalar que si bien es cierto en el transcurso de un proceso pueden presentarse diversas irregularidades, únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las nulidades taxativamente contempladas por el legislador, ya que de lo contrario implicaría atentar contra la seguridad jurídica de las providencias.

Al respecto vale traer como referente lo señalado por la H. Corte Constitucional, quien en sentencia manifestó:

"(…) Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada."

Así las cosas se puede concluir que en este caso no es procedente decretar la nulidad incoada por el apoderado judicial de la parte demandada y la cual se halla fundamentada en los numerales 5º y 6º del C.G. del P., por ende la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2022 *SE* NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3366
RADICACIÓN: 016-2017-00202-00
Ejecutivo Singular
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH contra ALMA MARA MERY MOSQUERA

En virtud al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días al avalúo catastral que reposa en el archivo digital 16MemorialAvaluoCatastral20220308, al tenor del art. 444 del C.G. del Proceso.

Por secretaria córrase traslado, anexando el archivo digital 16MemorialAvaluoCatastral20220308.

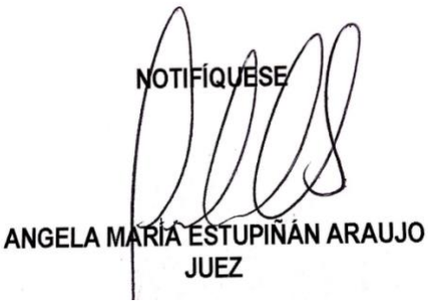

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3356
RADICACIÓN 018-2017-00230-00
Ejecutivo Singular
CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra WILLIAM ARMANDO ALVAREZ RIVERA

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Secretaria de Movilidad de Cali y lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – INDIQUESE que la medida cautelar ordenada en auto No. 958 del 07 de septiembre de 2022 va dirigida a la Secretaria de Transito y Transporte de Guacarí.

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio ordenado en la providencia antes citada, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3312
RADICACIÓN No. 019-2011-01068-00
Ejecutivo SINGULAR
ELIANA POSSO GARCIA contra JULIAN ALONSO SANCHEZ VERGARA

En atención al memorial allegado por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO correo electrónico allegado por el pagador ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA mediante el cual comunican que el demandado JULIAN ALONSO SANCHEZ VERGARA laboró en su entidad hasta el 24 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3320
RADICACIÓN 019-2017-00804-00
Ejecutivo Singular
BANCO DAVIVIENDA S.A- F.N.G subrogatario parcial contra FINANMUEBLES S.A.S y OTRO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – ABSTENERSE NUEVAMENTE de pronunciarse frente a la cesión de crédito allegada al asunto, como quiera que no se logra certificar la calidad de apoderada general que ostenta la abogada SANDRA YANNEHT CALDERON ROZO en CENTRAL DE INVERSIONES, tal como se indica en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3316
RADICACIÓN No. 020-2017-00250-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO PICHINCHA contra OSCAR MARINO GARCIA

Se allega oficio por parte de la E.P.S S.O.S mediante el cual en su cuerpo contiene:

Ref: Solicitud Información 760014003020-2017-00250-00

Cordial Saludo,

Una vez revisada su solicitud nos permitimos compartir información correspondiente del usuario OSCAR MARINO GARCIA REBELLÓN identificado con C.C 1.130.603.779.

Al verificar en nuestra base de datos se evidencia que el usuario se encuentra RETIRADO sin derecho a todos los servicios de salud desde el día 1 de Octubre de 2022.

En el sistema registra la última empresa A & J FUTURO S.A.S.Nit 901.521.030.

"Esta información es privada del Ministerio de Protección Social".

Espero haber dado claridad a sus inquietudes, cualquier información adicional con gusto será atendida.

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO la comunicación adjuntada en la parte considerativa de este proveído, la cual es allegada por la E.P.S S.O.S.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3352
RADICACIÓN 021-2018-00535-00
Ejecutivo Hipotecario
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A contra GIOVANNY RODRIGUEZ

En virtud a la devolución del despacho comisorio proferido al interior del proceso, el día 28 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado 36° Civil Municipal de Cali, el Juzgado lo pondrá en conocimiento a las partes.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y toda vez que las mismas se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación. Por lo anterior, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO devolución del despacho comisorio No. 009-0954 del 01/06/22, el cual indica que el bien inmueble 370-781985 se encuentra LEGALMENTE SECUESTRADO

SEGUNDO. - APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del presentada por la parte demandante por valor de $101.627.474,98 respecto a la obligación que aquí se ejecuta, por no haber sido objetada en el presente proceso, hasta el 24 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3323
RADICACIÓN No. 021-2019-00423-00
Ejecutivo SINGULAR
COOP-ASOCC contra LEIBNYTZ BYRON BENAVIDES BETANCOURT

En atención al memorial incoado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita que este despacho eleve su voz con la finalidad de requerir a E.P.S SANITAS para que indique el empleador del demandado LEIBNYTZ BYRON BENAVIDES BETANCOURT, esta censora encuentra que la misma no se ajusta a lo predicado en el numeral 4 del art 43 del C.G.P, como quiera que no se certifica haber agotado el trámite administrativo ante tal entidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – NIEGUESE SOLICITUD deprecada por el togado, conforme a lo aludido en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3323
RADICACIÓN No. 022-2018-00411-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra ANGEL MARIA ORTEGA CABAL

Como quiera que la solicitud impetrada por la demandada no se encuentra conforme a derecho, el juzgado negara la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NIEGUESE levantamiento de medidas cautelares, como quiera que la misma no se encuentra ajustada al art. 597 del C.G.P

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3289
RADICACIÓN 022-2019-00080
EJECUTIVO SINGULAR
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra ORFA LIGIA VIVEROS

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3291
RADICACIÓN 023-2020-00661
EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DE BOGOTA S.A. contra OMAR COBO BOLAÑOS (PROCESO A CONTINUACIÓN) PROPUESTO POR MYRIAN ROCIO RAMOS YELA contra BANCO DE BOGOTA

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte demandante **MYRIAN ROCIO RAMOS YELA** para que se sirva allegar liquidación de crédito tal como se ordenó en el numeral 3º del auto No. 1860 de 4 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado de origen, esto a fin de proceder a estudiar su solicitud de pago de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3288
RADICACIÓN 023-2022-00013
EJECUTIVO SINGULAR
ASOCIADOS FINANCIEROS contra ARNESIO CAICEDO ALOMIA

En virtud del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

R E S U E L V E:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS –COOPASOFIN Nit: 901.293.636 –9, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SEIS MILLONES VEINTIUN MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS ($6.021.610) por razón del presente proceso, previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales, de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002825157	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	$ 589.061,00
469030002825158	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	$ 589.061,00
469030002825159	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	$ 589.061,00
469030002825160	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	$ 1.243.622,00
469030002825161	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	$ 589.061,00
469030002825162	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	$ 589.061,00
469030002837708	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	$ 589.061,00
469030002850292	9012936369	COOPASOFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	$ 1.243.622,00

Segundo.- AGREGAR el oficio proveniente de COLPENSIONES a través del cual informa que desde el mes de noviembre del año en curso se aplicó la novedad del cambio de cuenta para efectuar el embargo correspondiente en este asunto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3288
RADICACIÓN 023-2022-00116
EJECUTIVO SINGULAR
COOPERATIVA PROGRESEMOS contra KAREN PEDROZA REYES

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3302
RADICACIÓN No. 024-2018-00342-00
Ejecutivo SINGULAR
YADIRA MARIA RAMIREZ OCAMPO contra JOSE OCTAVIO DUQUE

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos indica que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado por órdenes del presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **370-739241** de propiedad del demandado **JOSE OCTAVIO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 10282136, el cual se encuentra ubicado **CARRERA 24-B #36-A-06 LOTE -CASA BARRIO EL RODEO,** en esta ciudad, según Certificado de Tradición del predio.

SEGUNDO. - Para la diligencia de secuestro se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, a quien se le librará el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Líbrese el respectivo despacho comisorio, indicando la identificación completa de las partes y del apoderado judicial de la parte actora, anexando copia de la presente providencia, y remítase al correo electrónico ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte interesada cielomanrique@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3334
RADICACIÓN 025-2020-00177-00
Ejecutivo Singular
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA cesionario de BANCOLOMBIA S.A – subrogatario F.N.G contra MONIA MEJIA ARANGO Y OTRO

En atención al memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – ACLARESE que la transferencia del crédito contenida en el titulo valor base de la presente ejecución será aceptada frente a la porción que le corresponde al demandante BANCOLOMBIA S.A, como quiera que dentro este ultimo subrogó parte de la obligación a F.N.G S.A, la cual fue aceptada mediante providencia del 27 de enero de 2021.

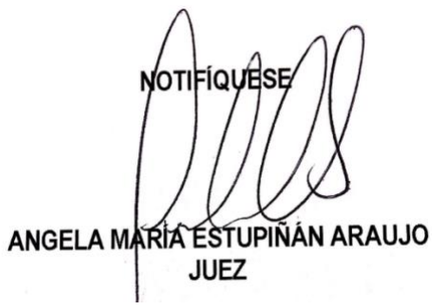

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3361
RADICACIÓN 026-2013-00640-00
Ejecutivo Singular
RICOL LTDA contra MAQUINARIAS DEL ASIA S.A.S

En virtud al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – POR SECRETARIA remítase nuevamente al Juzgado 04° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el oficio No. CYN/009/01388/2022 del 19/07/22 a fin que tengan conocimiento de las medidas cautelares dejadas a disposición dentro del proceso bajo radicación 013-2012-00799. Junto con ello, remítase copia de los oficios mediante el cual le comunica dicha disposición a las entidades ahí relacionadas.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3351
RADICACIÓN 026-2016-00026-00
Ejecutivo Singular
BANCO FINANDINA S.A contra WALTER ROSENDO PINEDA PEREZ

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONMINESE al área de **ATENCIÓN AL PÚBLICO** de la secretaria general de estos despachos para que se sirva firmar y remitir el oficio ordenado mediante auto No. 3165 del 21 de noviembre de 2022, el cual fue elaborado, según anotación en el Sistema Siglo XXI.

SEGUNDO. – OFICIAR al parqueadero **SIA S.A.S** para que se sirvan remitir a ordenes de este despacho la liquidación de lo adeudado hasta la fecha respecto al vehículo identificado con placas UGR804, el cual fue puesto a disposición de sus instalaciones.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3322
RADICACIÓN No. 026-2016-00482-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE OCCIDENTE contra TEODULO LERNA GARCIA

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se requiera al pagador PAPELES DEL CAUCA S.A a fin que se sirvan dar contestación al oficio de embargo No. CYN/009/0328/2022, el cual fue radicado el día 04/05/2022 al correo electrónico juan.s.reyes@kcc.com, el cual fue extraído del certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio, sin embargo, una vez revisado dicha certificación se observa que el estado de la matrícula mercantil de la entidad cuestionada se encuentra cancelada, significando esto que no hay certeza para esta mandataria que el oficio aquí expedido haya sido recibido de manera correcta. En tal caso, se considera necesario que la parte interesada radique directamente dicho documento ante las instalaciones físicas del mismo, o realice las actuaciones tendientes a la radicación del oficio a fin PAPELES DEL CAUCA S.A tenga conocimiento de la orden deprecada al interior del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - CONMINESE a la parte actora a que se sirva radicar ante el pagador PAPELES DEL CAUCA S.A el oficio CYN/009/0328/2022 del 02/03/2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3319
RADICACIÓN 026-2017-00003-00
Ejecutivo Singular
FONAVIEMCALI contra DILIO JAVIER DE LA CRUZ

Como quiera que la parte actora no allega certificado de tradición del inmueble trabado en la litis donde se logre observar el debido registro de la medida cautelar aquí decretada, este despacho se abstendrá de decretar el secuestro aludido en el memorial que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – NIEGUESE secuestro del bien inmueble objeto de la litis, por no encontrarse ajustada al art. 601 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3319
RADICACIÓN No. 026-2019-01114-00
Ejecutivo PRENDARIO
BANCO ITAU S.A contra FERNANDO GAITAN ANDRADE

En atención al oficio allegado por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali mediante el cual comunican que la solicitud de remanentes decretadas al interior del proceso con radicado 016-2021-00040-00 surte los efectos legales por ser la primera solicitud en tal sentido, este despacho la pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio No. CyN10/2003/2022 del 25 de octubre de 2022 mediante el cual el Juzgado 010° Civil Municipal de Cali indica que la solicitud de embargo de remanentes decretadas al interior del proceso bajo radicado 016-2021-00040-00 surte efectos legales por ser la primera en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3273
RADICACIÓN 028-2016-00422-00
Ejecutivo Singular
INMOBILIARIA MI HOGAR contra WILLIAM ECHEVERRY LONDOÑO Y OTRO

En virtud a la constancia obrante en el Sistema Justicia XXI, en el cual indica que el nombre del demandado indicado en el auto que antecede no pertenece a la realidad procesal, el Juzgado procederá a corregir el yerro ahí esbozado bajo las luces del art. 286 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – CORRIJASE PARCIALMENTE el auto No. 3010 del 16 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la retención de dineros ahí ordenada será de aquellos de propiedad del demandado **WILLIAM ECHEVERRY LONDOÑO identificado con C.C. 16.232.101.**

Lo demás queda incólume. Por secretaria, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3305
RADICACIÓN No. 028-2017-00902-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra BIVIAN MONTEMIRANDA BUENDIA

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – ABSTENERSE de aceptar la cesión presentada al presente proceso como quiera que no se allega documentación que acredite la existencia y representación del denominado cesionario, dejando expuesto que en el aplicativo *RUES* de la Cámara de Comercio no se logró obtener dicha documentación ingresando los datos dados en el documento.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3316
RADICACIÓN 028-2018-00411-00
Ejecutivo Singular
CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR GUALANDAY PLAZA ETAPA 1 P.H. contra MONICA CEBALLOS TOSNE.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora indica que por error involuntario indico numero de matricula inmobiliaria de manera errada frente al bien inmueble que pretende trabar en la Litis, el despacho accederá a ella por encontrarse de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJESE SIN EFECTO el auto No. 2288 del 07 de septiembre de 2022, el cual fue notificado en lista de Estados No. 68 del 08 de septiembre de la misma anualidad, así mismo el oficio derivado del mismo.

SEGUNDO. – en virtud a lo anterior, **DECRETAR** embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-767930, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la cual es de propiedad de la parte demandada MONICA CEBALLOS TOSNE, identificada con la cédula de ciudadanía31538747.

TERCERO. – OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin que se sirvan abstenerse de decretar la medida cautelar sobre el inmueble indicado en el oficio No. CYN/009/1704/2022 del 07 de septiembre de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico documentosregistrocali@supernotariado.gov.co el día 06/10/2022, como quiera que en dicha comunicación se indicó numero de matricula de manera errada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3302
RADICACIÓN No. 028-2019-00141-00
Ejecutivo SINGULAR
F.N.G subrogatario de BANCO MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra CENOBIA PEREZ TRUJILLO Y OTRO

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR RENUNCIA del poder conferido al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CAO,** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora - por encontrarse ajustada al art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO. – AGREGUESE al presente proceso las contestaciones allegadas por las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3315
RADICACIÓN No. 029-2017-00614-00
Ejecutivo SINGULAR
JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN contra LORENA SARAST TAGUADO

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – POR SECRETARIA líbrese nuevamente el oficio ordenado en el numeral segundo del auto No. 2620 del 24/10/2022 y remítase al Juzgado 04° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3317
RADICACIÓN No. 030-2010-00601-00
Ejecutivo PRENDARIO
BANCO COLPATRIA contra PAULA ANDREA LOZANO REALPE y OTRO

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO oficio No. CYN/003/2834/2022 mediante el cual el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali indica que no ha dejado medidas cautelares a disposición de este proceso.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3341
RADICACIÓN 030-2013-00044-00
Ejecutivo Singular
FENALCO S.A contra HUMBERTO CLAVIJO CORTES

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – CORRIJASE PARCIALMENTE el numeral primero auto No. 2664 del 03 de octubre de 2022, el cual fue notificado en lista de Estados No. 75 del 04 de octubre de la misma anualidad, en el sentido de indicar que la comunicación allí ordenada va dirigido al Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3306
RADICACIÓN No. 030-2016-00622-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra FABIAN ZAMBRANO OSPINA

Previo a resolver el memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. – REQUERIR a las partes intervinientes para que se sirvan aportar el contrato de cesión aludido en el escrito, toda vez que en los documentos aportados no obra dicho documento.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3299
RADICACIÓN No. 030-2017-00379-00
Ejecutivo SINGULAR
NAVITRANS S.A.S – COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS S.A.S contra JACCOR S.A.S y OTRO

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita sustitución del poder otorgado por su poderdante al abogado SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA. Petición que se accede conforme al art. 75 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - TÉNGASE como apoderado sustituto al abogado SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 43.208.377 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 329.466 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la parte DEMANDANTE, en los términos del poder inicialmente conferidos, quien recibirá notificaciones en el correo s.orrego@impulsojuridico.co.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3321
RADICACIÓN No. 030-2019-00402-00
Ejecutivo SINGULAR
CENTRAL DE INVERSIONES contra JORGE ANDRES DELGADO

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se requiera al pagador RAMA JUDICIAL seccional Nariño a fin que se sirvan dar contestación al oficio de embargo No. 3641, el cual fue radicado ante las instalaciones de dicha entidad el día 10 de septiembre de 2019, tal como se puede observar en la constancia de recibida allegada por la togada. En este caso, y como quiera que al interior del proceso no obra respuesta alguna en tal sentido, este Despacho accederá a lo aquí peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - REQUERIR al pagador de la RAMA JUDICIAL seccional Nariño a fin que se sirvan dar contestación a la orden emanada en oficio No. 3641 del 12 de agosto de 2019, el cual fue radicado el día 10 de septiembre de 2019. De igual manera se le indica que en el evento de ser procedente la medida cautelar ahí ordenada, se sirva de consignar las respectivas retenciones a la cuenta única **760012041700** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del presente proceso.

Por secretaria líbrese y remítase el respectivo oficio, anexando copia del oficio No. 3641 del 12 de agosto de 2019 el cual reposa a folio 3 del cuaderno de medidas, con copia a la parte interesada luzbiang@hotmail.com para su conocimiento.

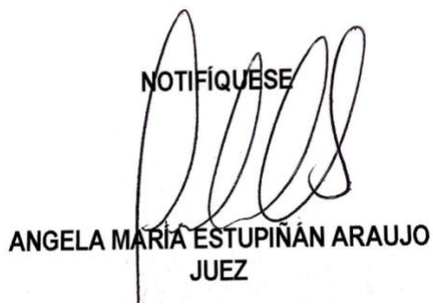

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3348
RADICACIÓN 031-2014-00361-00
Ejecutivo Singular
LUIS GERMAN SALAZAR GUTIERREZ contra MARIA ELENA BEDOYA MALDONADO Y OTRO

En virtud al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENDO DE LAS PARTES oficio No. 2197 allegado por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali mediante el cual indican que la solicitud de remanentes decretadas al interior del proceso bajo radicación 006-2013-00885 no podrá ser tenido en cuenta como quiera que el mismo se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3357
RADICACIÓN 031-2015-00350-00
Ejecutivo Prendario
REFINANCIA cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra FREDDIE MARIN ESCOBAR

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – NIEGUESE solicitud de reproducción de oficio de decomiso del vehículo objetado en la litis, como quiera que el mismo fue decomisado por la POLICIA NACIONAL y dejado a disposición del parqueadero TRANSPORTE Y SERVICIOS, tal como se indica en los documentos puestos en conocimiento mediante auto No. 434 del 31 de octubre de 2018.

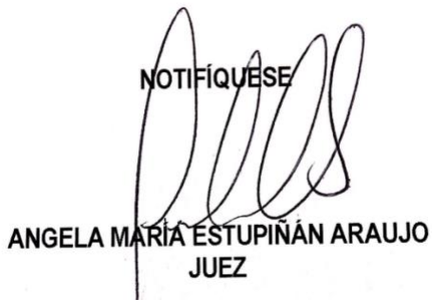

llmd

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3324
RADICACIÓN No. 031-2018-00402
Ejecutivo Singular
NEPAL INVERSIONES Y PROYECTOS (CESIONARIO) BANCO PICHINCHA contra RDOLFO MUÑOZ

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **Miércoles 23 de noviembre de 2022** siendo las **10:00 A.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre el bien mueble, embargado, secuestrado y avaluado, vehículo automotor de placas **MHR 494** que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada **RODOLFO MUÑO**Z que se ha solicitado dentro del proceso **EJECUTIVO**, propuesto por **NEPAL INVERSIONES PROYECTOS (CESIONARIO DE BANCO PICHINCHA)**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día **MIERCOLES VEINTIRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2022** siendo las **10:00 A.M** sobre el bien mueble distinguido con las siguiente)s características, el cual le fue adjudicado al

señor de **HIEYBER ECHEVERRY RUANO con C.C. No. 14.639.101** quien hizo postura por la suma de $35.055.500.oo Mcte.

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **MHR494** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	8LBETF3F1D0166131
Marca:	CHEVROLET	Chasis	8LBETF3F1D0166131
Carrocería:	DOBLE CABINA	Cilindraje:	2999 Nro. Ejes:
Línea:	LUV D-MAX 3.0 L 4X2 C/D S/A T/M	Pasajeros:	5 Toneladas: 1,00
Color:	BLANCO GALAXIA	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2013	Afiliado a:	
Motor:	194106	F. Ingreso:	28/04/2012
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	372012000006310
Aduana:	BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)	Fecha:	20/03/2012
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	291345, 04/2012		

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Líbrese los oficios correspondientes.

3.- REQUIÉRASE a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali para que proceda a dar cumplimiento a la orden inmersa en el numeral anterior, procediendo a levantar la prenda que recae en el automotor identificado con placas **MHR 494**, sin barreras administrativas de ninguna índole.

Adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria ofíciese a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

4.- REQUIÉRASE a la plataforma de datos RUNT para que proceda a registrar los datos que informe la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, respecto al levantamiento de la prenda que recae en el vehículo de placas **MHR 494**, advirtiéndole de los poderes correccionales del Juez estipulados en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaría emítanse los oficios respectivos.

5.- ORDÉNESE la entrega por parte del secuestre **MARICELA CARABALI** lugar de residencia Carrera 26 M1 No. 42B 39 del bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 20 de enero de 2021 por el Inspector de Transporte de la Alcaldía de Candelaria Valle y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

Adviértasele a la entidad requerida sobre los poderes correccionales del Juez inmersos en el Art. 44 del C.G.P. Por secretaria ofíciese a la entidad respectiva anexando copia del Auto y oficio que comunica lo resuelto por el Juzgado.

6.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, conforme el arancel judicial allegado por la interesado por la suma de $7.000.oo

7.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **$1.753.000.oo** *(art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).*

8.- De igual manera, la parte actora allegó el siguiente pago:

- desprendible de consignación de depósito judicial por la suma de **$23.956.000.oo** como excedente de remate:

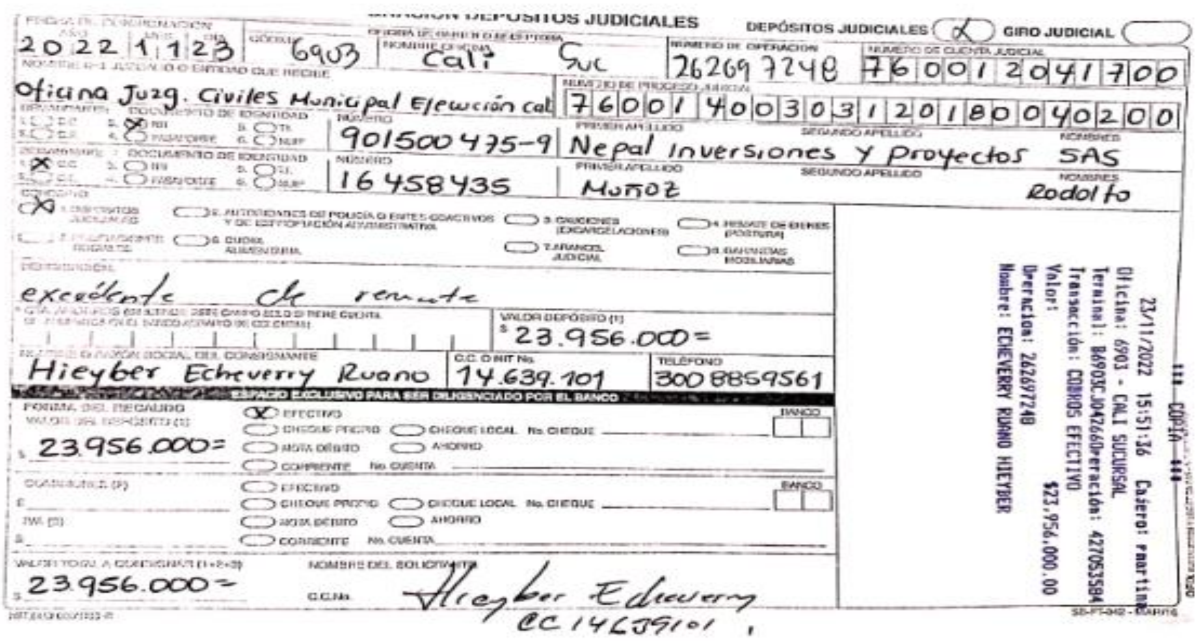

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

Fecha de consignación: 2022 11 23 — Código: 6903 — Nombre oficina: Cali Suc — Número de operación: 262697248 — Número de cuenta judicial: 760012041700

Nombre del juzgado o entidad que recibe: Oficina Juzg. Civiles Municipal Ejecución Cali — Número de proceso judicial: 76001400303120180040200

Demandante: NIT 901500475-9 — Nepal Inversiones y Proyectos SAS

Demandado: C.C. 16458435 — Muñoz Rodolfo

Concepto: (X) 1. Depósitos judiciales

Descripción: excedente de remate

Valor depósito: $23.956.000=

Nombre o razón social del consignante: Hieyber Echeverry Ruano — C.C. o NIT No. 14.639.101 — Teléfono: 300 8859561

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

Forma del recaudo: (X) Efectivo — Valor del depósito: $23.956.000=

Valor total a consignar: $23.956.000=

Nombre del solicitante: [firma] CC 14639101

COPIA
23/11/2022 15:51:36 Cajero: rmartin
Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL
Terminal: B6903CJ0426 Operación: 427063584
Transacción: COBROS EFECTIVO
Valor: $23,956,000.00
Operación: 262697248
Nombre: ECHEVERRY RUANO HIEYBER

Cuyo desprendible de consignación que se incorporara al expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

Mfmc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTANCIACION No. 3307
RADICACIÓN No. 032-2016-00742-00 (TERMINADO)
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra LEONARDO ISAZA GIRALDO

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA, memorial de cesión de crédito celebrada por la parte actora como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 1321 del 17 de junio de 2022, sin reparo alguno.

En firme el presente auto, regresar a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3317
RADICACIÓN:034-2013-00504
Ejecutivo Singular
LUIS BERNARDO CABAL CANO contra OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA y MARIA ELENA JOVEN LEON

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. JULIAN DAVID ARIAS IDARRADA quien obra en calidad de apoderado de la señora MARIA ELENA JOVEN LEON parte demandada en este asunto, en contra del **auto interlocutorio** No. **1634 del 25 de julio de 2022**, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad planteada.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta la parte recurrente lo siguiente:

"Conforme a lo transcrito, me confirió poder la señora MARIA ELENA, estando el proceso en su despacho, es decir dentro del término al que refiere su despacho no era el apoderado, es por ello que analizadas las piezas procesales observó estas falencias, las cuales violan el debido proceso, y por ello conforme a las normas procesales solicito hacer el control de legalidad del proceso en aras que estas falencias afectan y violan derechos constitucionales.

El mandamiento de pago cuando existe mala fe del demandante, y que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso se está demostrando que el señor OMAR ESQUIVEL, no vivía en la ciudad de Cali, no era vecino de Cali, no residía en Cali, de manera oficiosa, su despacho debía hacer el control de legalidad, manifestación esta que la realizado con el mayor respecto hacia usted señora Juez.

Lo atacado es la mala fe del demandante, recordemos que la buena fe ha sido expresada desde el artículo1603 del C.C. legislaciones posteriores del código de comercio han resaltado su importancia en el artículo863 y 871 porque la presencia dela buena fe fue consagrada en el artículo83 de la C.N,

La mala fe causa perdida del derecho, y más aún dice el artículo1092 que la nulidad procede cuando hay mala fe. Es así señora Juez, que no se puede premiar al demandante por inducir a su despacho en un error para así obtener un beneficio económico, por ello una vez comprobado (pruebas anexas al proceso) de la mala fe y los delitos cometidos, los cuales están en la investigación penal, no puede nacer a la vida jurídica un hecho como es el que se está discutiendo, la raíz del proceso es el poder y la demanda, pero estas estas viciadas, por ello lo pretendido que es el pago de unos títulos valores nacidos de un contrato abusivo, lo cual se estará demandado sobre la nulidad del mismo, no es factible que tome firmeza.

REFERENTE A LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DE ALGUNA DE LAS PARTES:

Frente a la falta de poder para actuar de la señora MARIA ELENA por parte del señor OMAR ENRIQUE ESQUIVEL, es evidente la falta de vigencia de poder lo cual su despacho manifestó que se carece de legitimación y que dicho argumentó fue resuelto en providencia del 21 de febrero del 2018, lo que me di a la tarea para su respectiva revisión y lo más cercano fue el auto de sustanciación 723 del 19 de febrero de 2018, notificado en estados el 22 de febrero de 2018, donde el tema a

resolver fue un requerimiento a la doctora PAOLA ANDREA VERNAZA ROJAS jefe de cobro coactivo de EMCALI para que diera respuesta sobre unos oficios. Por ello se dejará a la Dra INES MONTOYA, para lo pertinente.

FRENTE A LA NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIONDEL SEÑOR LUIS BERNARDO CABAL CANO en mi escrito dije:

> *"...Algo también destacado es que las obligaciones pretendidas por la parte actora nacen de un contrato de compra y venta de establecimiento de comercio, el cual anexa la parte actora y lo describe en los hechos. Valor de los títulos valores que coinciden con los anexados para su pago. Pero si observamos la venta dice que el señor LUIS BERNARDO CABAL actúa como apoderado de la señora ANGELA MARIA CABAL, de acuerdo con poder diligenciado ante la notaría 15 de Cali, poder que no se anexa,*
>
> *Los títulos valores nacen de una negociación por una compra de un establecimiento de comercio incumplido, por lo tanto, las obligaciones pactadas no pueden nacer a la vida jurídica. Mediante el debido proceso que es donde se deben seguir las actuaciones, el control de legalidad, que solicito mediante este escrito, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA por faltar requisitos formales como es:*
>
> *Articulo 133 numeral 4 "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes..."*
>
> *Conforme lo he expuesto el poder que es el mandato o la directriz para adelantar el proceso, dice que la señora MARIA ELENA actúa como representante del señor OMAR ENRIQUE, y conforme a las piezas procesales, el poder anexado por la parte demandante carece de vigencia, lo que significa que desde el inicio de la demanda quedo viciado el proceso. Además, el señor LUIS BERNARDO CABAL, conforme a los documentos pruebas y nacimiento de los títulos valores actúa en nombre y representación de ANGELA MARIA CABAL PAREDES, poder que no está anexado para la formalidad requerida para poder dar poder al doctor RANGEL.*
>
> *Significa que ni el demandante esta facultado para conferir poder y el demandado no esta facultado para actuar en nombre del señor OMAR, por falta de vigencia...".*

Frente a este argumento donde si tengo la legitimidad para pedirlo su despacho no se pronunció al respecto."

MANIFESTACIONES DE LA CONTRAPARTE:

El apoderado judicial de la parte actora manifestó lo que a continuación se expone:

"1.-Se tiene por sabido que las nulidades responden a varios principios, entre ellos, el de la taxatividad o exclusividad, esto es, que únicamente es posible alegar la causal consagrada en la Ley porque de otro modo, la determinación no puede ser distinta que el rechazo in limine –inciso 4º del artículo 135 del C.G.P –; otro presupuesto es el de la convalidación que atañe a que el implicado por acción u omisión contribuya a superar el pragma conflictivo detectado, porque el devenir del trámite finalizó con la decisión correspondiente y salvo un burdo, grosero e inexcusable yerro que comprometa prerrogativas supralegales, la administración logró su cometido de impartir justicia en el caso concreto; debe agregarse otro ingrediente y es el concernido a la legitimación para proponerla, básicamente entendida como la posibilidad de alegar tal situación por el afectado según inferencia de los artículos 134 y 135 del C.G.P.

2.-Entonces las causales de nulidad no pueden ser alegadas por quien dio lugar a la circunstancia que las originó, ni por la parte que tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa y no lo hizo.

3.-El código general del proceso incorpora además que la causal de nulidad no puede ser pedida por la parte que después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

4.-Cuando se solicite la nulidad procesal solo será admitida la solicitud que se base en las causales establecidas en el artículo 133 del código general del proceso. Será rechazada la solicitud de nulidad procesal en los siguientes casos contemplados en el código general del proceso:

- *Causales que se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas.-*
- *Cuando se proponga la nulidad después de saneadas.-*
- *Cuando la causal la proponga alguien que carezca de legitimación.*

5.-La oportunidad para presentar el incidente de nulidad y el trámite que se le debe dar, está regulado en el artículo 134 del código general del proceso.

6.-El apoderado de la señora María Elena Joven León , doctor Julián David Arias Idárraga, se encuentra reconocido desde Noviembre 5 de 2019 y ha actuado en varias ocasiones , interponiendo recursos y nulidades , que no han prosperado o han sido rechazadas, planteando de nuevo los mismos hechos y similares argumentos. Véanse sus escritos de fechas Noviembre 14 de 2019 (Folio 222-223 C.P.) , de fecha Noviembre 25 de 2019 (Folios 220-221 C.P.) , Auto de sustentación No. 5609 de fecha Noviembre 5 de 2019 , atacado en apelación la cual no fue concedida por ser extemporáneo., véase Auto No.2243 de fecha 23 de septiembre de 2020 (Folio 244 C.P.).

7.-En nuestro caso la parte actora CARECE DE LEGITIMACIÓN para proponer nulidades en nombre del señor Omar Enrique Esquivel Montoya , ya que se encuentra representado por la abogada Inés Elena Montoya , quien ya ha actuado en este proceso , interponiendo recursos , proponiendo las mismas nulidades y solicitando controles de legalidad , que han sido resueltos por el Despacho en su oportunidad de manera desfavorable o rechazándolos, y que de manera temeraria y tozuda insiste en volver a replantear y con la misma argumentación.

8.-Ahora bien de acuerdo con el artículo 132 del C.G.P. , que dice " Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales , salvo que se trate de hechos nuevos , no se podrán alegar en las etapas siguientes , sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." (La negrilla es mía).

9.-Lo anterior en concordancia con el artículo 128 que dice " Preclusión de los incidentes . El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación , y no se admitirá incidente similar , a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad "(La negrilla es mía).

10.-Cómo podrá apreciar la señora Juez , cada vez que se fija fecha para el remate , aparecen los profesionales del derecho interponiendo recursos , alegando nulidades y solicitando ejercer el control de legalidad , pero sin mencionar o probar nuevos hechos , por lo que insisto se vuelven temerarios sus escritos.

11.-De no existir etapas dentro del proceso , que se van agotando y precluyendo , se harían interminables los procesos , lo que atendería con la pronta y eficaz administración de justicia , la seguridad jurídica , el debido proceso , pues con la excusa de volver a ejercer el control de legalidad , han buscado retrotraer etapas ya

precluídas con asuntos definidos ya por el Despacho y en contravía a lo consagrado en los mencionados artículos 128 y 132 del C.G.P.

12.-Huelga recordar que la doctora Inés Elena Montoya Osorio , ya ha sido conminada en dos ocasiones por su Despacho por elevar peticiones infructuosas , solicitar nulidades y otras actuaciones sobre las cuales su Despacho ya se ha pronunciado, y el abogado Arias pretende seguir con la misma estrategia, buscando otra oportunidad de apelación , ante las dos solicitudes fallidas.

13.-Considero que estamos en presencia de profesionales del derecho inescrupulosos que se prestan para que mediante maniobras torticeras , con la presentación de memoriales temerarios , dilatar aún más este largo y dispendioso proceso (va a cumplir NUEVE (9) años) , con el fin que el deudor continué con la tenencia del inmueble que ya fue rematado y se encuentra pendientes los oficios de adjudicación a nombre de mi poderdante.

14.-Ya es tiempo señora Juez , que en uso de sus facultades ordenación e instrucción(43 CGP) , rechaze las solicitudes improcedentes y dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 (CGP).”

III. CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el especifico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Mediante el presente recurso de reposición la parte demandada solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 1634 del 25 de julio de 2022 a través del cual se rechazó la nulidad planteada, aduciendo para ello que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, está demostrado que el señor OMAR ESQUIVEL no vivía en la ciudad de Cali, aunado a la falta de poder para actuar de la señora MARIA ELENA por parte del señor OMAR ENRIQUE ESQUIVEL, teniendo en cuenta la falta de vigencia del mismo, de igual forma manifiesta que el señor LUIS BERNARDO CABAL actúa en nombre y representación de la señora ANGELA MARIA CABAL PAREDES, sin embargo el poder no está anexado al proceso y por ende no estaba facultado para otorgar poder al doctor RANGEL.

Por su lado el apoderado judicial de la parte actora se opone a dichos planteamientos, argumentando que el apoderado de la señora María Elena Joven León, doctor Julián David Arias Idárraga, se encuentra reconocido desde Noviembre 5 de 2019 y ha actuado en varias ocasiones, interponiendo recursos y nulidades, que no han prosperado o han sido rechazadas, y que en este caso carece de legitimación para proponer nulidades en nombre del señor Omar Enrique Esquivel Montoya, ya que él se encuentra representado por la abogada Inés Elena Montoya, quien ya ha actuado en este proceso.

Ahora bien, frente a los anteriores planteamientos el Despacho debe indicar como primera medida, que de la revisión del proceso, es claro que la parte demandada MARIA ELENA JOVEN LEON fue notificada en debida forma en este asunto, de ahí que si la misma estaba inconforme con lo resuelto en el mandamiento de pago debió proponer las excepciones correspondientes, sin embargo no lo hizo.

En este punto es necesario señalar que el C.G. del P. en su art. 135, es claro al señalar que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, así mismo indica que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en

hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Teniendo en cuenta la norma en comento, es evidente que en este caso no se cumplen con los requisitos establecidos para alegar la nulidad fundamentada en el numeral 4º del art. 133 del C.G. del P., teniendo en cuenta por una lado, que en lo que respecta al argumento de que la parte demandante no allego el poder conferido por la señora ANGELA MARIA CABAL PAREDES, y por ende no estaba facultado para otorgar poder al doctor RANGEL, tal situación debió ser planteada como excepción previa en su oportunidad, sin embargo no se hizo, en consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del art. 136 ibídem, dicha nulidad quedó saneada.

Por otro lado frente al argumento de que el señor OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA no estaba debidamente representado en el proceso, esto por cuanto el poder que le confirió a la señora MARIA ELENA JOVEN LEON y el cual fue aportado por la parte actora carece de vigencia, es de señalar que el Dr. JULIAN DAVID ARIAS IDARRADA actúa en el proceso como apoderado de la señora ESQUIVEL MONTOYA, en tal sentido carece legitimación para proponer la nulidad establecida en el numeral 4º del art. 133 ibídem.

Aunado a lo anterior es de señalar que mediante providencia No. 719 del 21 de febrero de 2018 obrante a folio 121 del cuaderno principal, el Juzgado resolvió rechazar la nulidad planteada por la apoderada judicial del señor ESQUIVEL MONTOYA, quien argumentó la carencia de poder de la señora ESQUIVEL MONTOYA para suscribir títulos valores a nombre del señor OMAR ENRIQUE ESQUIVEL MONTOYA y aduciendo de igual forma que la parte actora confundió al Despacho al indicar que el referido demandado vivía en la ciudad Cali, cuando en realidad residía en el exterior, situaciones estas que yan han sido resultas por el Despacho previamente.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho mantendrá incólume la decisión proferida en el **auto interlocutorio** No. **1634 del 25 de julio de 2022** y concederá el recurso de apelación, atendiendo la cuantía del asunto y la naturaleza de la providencia.

Por otro lado y en lo que respecta a la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el 26 de julio de 2022, el Juzgado procederá de conformidad una vez el superior funcional se pronuncie frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto que resuelve rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado judicial de la señora MARIA ELENA JOVEN LEON y de igual forma negar la solicitud de control de legalidad respecto al mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello que es necesario previo a emitir la aprobación respectiva, garantizar el debido proceso que les asiste a las partes en contienda.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el **auto interlocutorio** No. **1634 del 25 de julio de 2022** emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación EN EFECTO DEVOLUTIVO que propone la parte demandada, atendiendo para ello la cuantía del asunto y la naturaleza de la providencia de conformidad con el artículo 321 del Código General de Proceso.

TERCERO.- SURTASE en Secretaria el término que alude el numeral 3o del art. 332 ibidem, vencido el mismo y toda vez que el proceso se encuentra digitalizado,

dispóngase el envío del expediente digital al Superior Funcional para el trámite del recurso de apelación, dejando las anotaciones correspondientes.

CUARTO.- UNA VEZ se resuelva por el Superior funcional la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído No. 1634 del 25 de julio de 2022, el Despacho entrará a decidir lo que corresponda frente a la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el 26 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2022 *SE* NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3305
RADICACIÓN No. 034-2017-00441-00
Ejecutivo SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ S.A contra DAVID FERNANDO GARCIA DIAZ

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relección con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022

AUTO SUSTITUCION No. 3309
RADICACIÓN No. 035-2017-00176-00 (TERMINADO)
Ejecutivo SINGULAR
ARGEMIRO CRUZ POSSO contra INES VARGAS HERNANDEZ Y OTRO

En virtud al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGUESE al expediente el auto No. 4T104 del 20/10/2020 allegado por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali mediante correo electrónico el día 17/11/2022 mediante el cual se informa la terminación del proceso y, en consecuencia, el levantamiento de la medida decretada al interior del proceso 030-2020-00463.

En firme el presente auto, regrésese a Archivo Central.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LLMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO NO. 93 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3286
RADICACIÓN 035-2020-00617
EJECUTIVO SINGULAR
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE RUDVER CAMPOS ALVAREZ

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de títulos, sin embargo, previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos por razón del presente asunto pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho, de la Oficina de Apoyo, como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos por razón de este proceso pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 93 DE **6 DE DICIEMBRE DE 2022 SE** NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario